

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00876 00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS TORRES CUERVO

ACCIONADO: CITI SUMMA SAS

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS TORRES CUERVO en contra de CITI SUMMA SAS.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS TORRES CUERVO por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de CITI SUMMA SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que labora actualmente en la empresa IMPOCOMA SAS desempeñando el cargo de Gerente Administrativo y Financiero. Así mismo, indicó que el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) recibió un correo electrónico proveniente de la empresa accionada cuyo contenido no tenía información de su interés puesto que se dirigía al señor HECTOR JUVENAL MORENO RODRIGUEZ.

En razón a lo anterior, mencionó que radicó derecho de petición ante la accionada el pasado primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) manifestando que nunca había mantenido trato comercial, laboral o de otra índole con la casa de cobranza CITI SUMMA SAS por lo que solicitó la eliminación de su información en las bases de datos.

Afirmó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la empresa accionada respecto del derecho de petición interpuesto, por lo que procedió a interponer la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR señaló que el accionante no ha tenido créditos con Compensar e informó que el usuario HECTOR JUVENAL MORENO

RODRÍGUEZ fue titular del crédito No. 4860046161 autorizado el nueve (09) de junio de dos mil diecisiete por valor de \$ 6.170.000.

Aclaró que la empresa accionada CITI SUMMA SAS es la actual dueña de los derechos de la obligación en mención, por lo que es esta compañía quien debe resolver la controversia presentada revisando al interior sus bases de datos.

Argumentó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

CITI SUMMA SAS informó que le fue cedida por parte de COMPENSAR la obligación a cargo del señor HECTOR JUVENAL MORENO RODRIGUEZ respecto de un crédito de libranza.

Mencionó que no ha logrado contactar al titular de la obligación con el fin de llegar a un acuerdo de pago, por lo que decidió librar comunicación a la empresa para la que labora según sus registros, siendo que remitió correo a las direcciones electrónicas: JCtorres21@gmail.com y JKpatino@hotmail.com que no tienen relación con la operación.

Declaró que el correo fue remitido por equivocación al accionante a quien no ha vulnerado ningún derecho fundamental en atención a que el comunicado no contiene información confidencial de él.

Manifestó que no había podido remitir respuesta al actor en razón a que no se había indicado una dirección de notificación y es con la presente acción de tutela que evidencia que el correo jctorres21@hotmail.com corresponde al accionante, dirección a la que remitió la correspondiente respuesta.

Informó que no cuenta con información de localización de HECTOR JUVENAL MORENO RODRÍGUEZ por lo que no fue posible notificarlo de la presente acción constitucional.

Finalmente, señaló la existencia de un hecho superado por lo que solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones del escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **CITI SUMMA SAS** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CITI SUMMA SAS dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 14 del PDF 001 escrito de petición, del cual se evidencia sello de recibo por parte de la accionada con fecha de radicación del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a la documental obrante a folios 06 a 09 del PDF 007, sin obrar registro de la notificación de la misma al actor, y cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“(…) 1. Solicito formalmente, se sirvan eliminar de sus bases de datos toda la información que, a nombre de JUAN CARLOS TORRES CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.600.678, tengan ustedes, ya que no autorizo bajo ninguna circunstancia que ustedes me tengan incluido en ninguna base de datos que manejen, administren o utilicen.</p> <p>2. Solicito formalmente, se sirvan indicarme que entidad o persona les entrego mis datos personales y para que fines; de igual manera solicito me sea entregada copia de la autorización expresa que debe mediar para que ustedes pudieran acceder a mis datos personales y utilizarlos.</p> <p>3. En caso de que no me puedan contestar alguno de mis requerimientos, agradezco se sirvan indicarme la razón y el fundamento jurídico de la negativa.”</p>	<p>“1. En primer lugar pedimos disculpas por la no contestación inicial de la comunicación POR Ud radicada. Desafortunadamente dentro del Derecho de petición presentado no se indicó la forma de la notificación de la respuesta al mismo: Ni dirección física ni de correo electrónico. Lo cual hizo que no pudiéramos dar respuesta en su oportunidad.</p> <p>2. Ahora en virtud a la Acción de tutela por Ud impetrada, procedemos a dar respuesta al mismo, en los siguientes términos:</p> <p>a. A la Sociedad Citi Summa SAS le fue cedida de parte de Compensar la obligación a cargo del Sr. Hector Juvenal Moreno Rodriguez</p> <p>b. Se trata de un crédito de libranza, sobre el cual podemos solicitar al actual empleador del Sr. Moreno le sean descontado el valor de la mora del mismo.</p> <p>c. No hemos podido lograr contacto telefónico con el Sr Moreno para poder llegar a un acuerdo de pago con el mismo.</p> <p>d. Por ello y conociendo que el Sr Moreno Rodriguez trabaja actualmente como empleado de la empresa Impocoma, se le envió una notificación a tal empresa, con copia al correo que tenemos del Sr Moreno en nuestros registros.</p> <p>e. Por error de nuestra parte este correo fue enviado al correo Jctorres21@gmail.com, sin que el mismo tuviera relación con esta operación. Este correo no fue obtenido de ninguna parte, sino que por error de digitación se remitió a esa dirección. d. Sin embargo en la parte inferior del citado correo se indica:</p> <p>“AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, incluyendo sus anexos, tiene carácter de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste último. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier uso, copia, distribución o divulgación que se haga de este mensaje electrónico se encuentra</p>

	<p><i>totalmente prohibida y será sancionada por la ley. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por éste medio y borre el mensaje recibido.”</i></p> <p><i>e. Así las cosas, si el correo llego por equivocación a su correo, este debió haber sido eliminado.</i></p> <p><i>f. Ya hemos borrado de nuestras bases de datos la dirección del correo anterior, para que así no vuelva a recibir comunicaciones de nuestra parte presentando disculpas por las molestias ocasionadas por el envío equivocado.”</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que se afirmó eliminar la información del accionante de las bases de datos y se explicó el error presentado frente a la comunicación dirigida al correo: JCTorres21@gmail.com. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la accionada emitió la respuesta de la petición en el trámite de la presente acción de tutela, aun así no acreditó la remisión de la respuesta de la petición al actor, no se puede pasar por alto que al verificar el contenido de la solicitud de petición, es cierto que el accionante omitió informar sobre su dirección física y/o electrónica de notificaciones judiciales, por lo que es claro que la accionada en el trámite de la petición se encontraba en la imposibilidad de notificar una respuesta.

En este sentido, es claro para el Despacho que no se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición en atención a que no se puede obligar a la empresa accionada a lo imposible puesto que solo hasta el trámite de la presente acción de tutela podía notificar la respuesta en conocimiento de la dirección de notificaciones del actor. En consecuencia, se negará el amparo pretendido conforme a lo expuesto.

No obstante lo anterior, y aun cuando no se probó una notificación de la respuesta a la petición presentada, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte accionante las documentales obrantes a folios 06 a 09 del PDF 007 del expediente digital alusivas a la contestación de la petición elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante las documentales obrantes a folios 06 a 09 del PDF 007 del expediente digital alusivas a la contestación de la petición elevada.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587beecbb1dcce3238957e995d05d2c0c0efaefc5577dd38bcc0021280074ee**

Documento generado en 02/09/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**